

**RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO QUE
INDICA.**



RESOLUCIÓN EXENTA: 47821

SANTIAGO, 31 MAR 2015

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.094 de 1975, Ley de Extranjería; el Decreto Supremo N° 597 de 1984, Reglamento de Extranjería; el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración Pública, y lo dispuesto en la Resolución N° 1.600 de fecha 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Intendencia Regional de Tarapacá, mediante Resolución Afecta N° 479 de fecha 8 de julio de 2014, dispuso la medida de expulsión del extranjero **Luis Alberto JIMENEZ DE LEON**, de nacionalidad dominicana, por el hecho de haber ingresado de manera clandestina al país, configurándose de esta manera la infracción contemplada en los artículos 69 del Decreto Ley N° 1094, de 19 de junio de 1975 y 146 del Decreto Supremo N° 597, de 14 de junio de 1984.
2. Que, el extranjero en comento interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso jerárquico, en contra de la Resolución Afecta N° 479 de fecha 8 de julio de 2014 de la Intendencia Regional de Tarapacá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.
3. Que, mediante Resolución Exenta N° 4772 de fecha 21 de octubre de 2014, la Intendencia Regional de Tarapacá, rechazó el recurso de reposición, puesto que, el extranjero en comento, reconoce haber ingresado al país por un costado del complejo fronterizo de Coichane, eludiendo el control policial fronterizo, sin la documentación necesaria para ello, con el propósito de buscar mejores condiciones laborales y económicas, lo que da cuenta de que el Sr. Jimenez estaba en pleno conocimiento de lo que deseaba hacer.
4. Que, según consta en Parte Policial N° 952 de fecha 25 de junio de 2014 de Policía de Investigaciones de Iquique, el extranjero no registra ingreso al país en Sistema de Gestión Policial, ni portaba la tarjeta de control migratorio que acreditara su ingreso legal. Además en la declaración policial voluntaria del extranjero en comento, contenida en el Parte Policial precitado, éste reconoce haber ingresado de manera clandestina a Chile, con el fin de encontrar mejores expectativas económicas que en su país de origen, quien además, a pesar de estar en conocimiento de que para ingresar a Chile era necesario portar una visa en su pasaporte, de todas maneras se arriesgó a realizar el viaje, ingresando de manera clandestina a nuestro país.
5. Que, al igual que lo ha sostenido el Sr. Intendente, se estima que los argumentos de hecho invocados por el recurrente no resultan suficientes para modificar o dejar sin efecto la Resolución Afecta recurrida, toda vez que el

7584950.

**Departamento
de Extranjería
y Migración**

Ministerio del Interior y
Seguridad Pública

extranjero no presenta nuevos antecedentes que desvirtúen la forma en que ingresó al país.

6. Adicional a lo anterior, es menester señalar, que el recurrente, además de no contar con la autorización de entrada o "Visto de Turismo" exigido a los nacionales de República Dominicana para ingresar a Chile, de conformidad a lo señalado en los artículos 88 y 89 del Decreto N° 597, ingresó al país en forma clandestina, eludiendo el control fronterizo migratorio.
7. Que en relación a las alegaciones hechas por el interesado en su solicitud, relativas a la falta de un debido proceso, esta autoridad viene en señalar que la normativa vigente en materia de extranjería y migración, esto es, el Decreto Ley N° 1094 de 1975 y el Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior, establecen un procedimiento administrativo no formalizado, en lo que se refiere a la dictación de actos administrativos que sancionen infracciones a sus disposiciones, de modo que las formalidades que se exigen son aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares, tal como lo prescribe la Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el acto impugnado ha sido dictado por la autoridad competente para ello, que ha actuado dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, no siendo un acto arbitrario y carente de fundamentos como sostiene el recurrente, sino que el acto está ajustado a derecho tanto en la forma como en el fondo, tal y como se ha sostenido en causa Rol 1114-2014, caratulada Marco Antonio Cabrera Fuchimura contra Policía de Investigaciones, Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, fallo confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 19778-2014.

Además, se han reservado al afectado, los recursos procedentes para impugnar el acto en cuestión, como es el recurso de reposición y jerárquico en subsidio, establecidos en la Ley 19.880, otorgándose al recurrente, la posibilidad de defenderse y ser oído, respetando el principio de bilateralidad de la audiencia.

8. Por último, cabe señalar que el recurrente no ha acompañado documento o antecedente alguno que permita acreditar que fue víctima de los delitos tipificados en la Ley 20.507.

Cabe hacer presente, que el delito de tráfico ilícito de migrantes y el delito de trata de personas, aun cuando tengan ciertas similitudes, son tipos penales diversos, con características propias que los distinguen. Aclarado ello, es menester señalar que el artículo 33 bis del Decreto Ley 1094, contempla una visación de residencia para aquellas personas que han sido víctimas del delito de trata de personas, e impide aplicar la medida de expulsión del país en esos casos, no así para quienes sean objeto del delito de tráfico ilícito de migrantes, calidad invocada por la extranjera para impedir la expulsión dispuesta por la Resolución Afecta recurrida, respecto de lo cual no se acompaña antecedente fundante que haga verosímil dicha alegación.

9. Por todo lo anteriormente expuesto, es que ésta autoridad considera que la medida adoptada en contra del recurrente, resulta ser aquella prevista en la ley para la infracción cometida, dictada en el marco de las atribuciones legales

**Departamento
de Extranjería
y Migración**
Ministerio del Interior y
Seguridad Pública

otorgadas para ello, no existiendo méritos, fundamentos ni antecedentes suficientes para adoptar una decisión contraria.

10. Habiendo oído previamente a la Intendencia Regional de Tarapacá.

RESUELVO:

- 1) **RECHÁZASE** el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Afecta N° 479 de fecha 8 de julio de 2014 de la Intendencia Regional de Tarapacá, que dispuso la medida de expulsión del país del extranjero **Luis Alberto JIMENEZ DE LEON**, de nacionalidad dominicana.
- 2) **CONFÍRMASE** la Resolución Afecta N° 479 de fecha 8 de julio de 2014 de la Intendencia Regional de Tarapacá.
- 3) **NOTIFÍQUESE** a don Luis Alberto JIMENEZ DE LEON, domiciliado para estos efectos en Agustinas N° 1419, segundo piso, comuna de Santiago.
- 4) **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Intendencia Regional de Tarapacá y a Policía de Investigaciones de Chile, para su conocimiento y fines pertinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ALEJANDRO ALEUY PEÑA Y LILLO
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR


JEFE DIVISIÓN JURÍDICA

CB/AAA/RSD/GCH/WAL
27.01.2015
Distribución:
- Interesado
- Sr. Subsecretario del Interior
- DEM
- JENAEX

LO QUE TRANSCRIBO A U.D. PARA SU
CONOCIMIENTO


RODRIGO SANDOVAL DUCUING
JEFE DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA